



EB 2015/102

Resolución 107/2015, de 9 de octubre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CLECE, S.A. frente al Decreto de 21 de julio de 2015, de la Presidencia del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, de adjudicación del “Servicio de limpieza en las dependencias del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de agosto de 2015 CLECE, S.A. ha interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial frente a la adjudicación del “Servicio de limpieza en las dependencias del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia”, tramitado por el Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa / Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia (en adelante, CONSORCIO).

El 17 de agosto de 2015 se trasladó el recurso al CONSORCIO y se solicitó la remisión del expediente, el cual se recibió en este OARC / KEAO el día 27 de agosto de 2015, acompañado del informe al recurso que prevé el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

SEGUNDO: El 26 de agosto de 2015 se trasladó el recurso a los interesados, constando las alegaciones de la empresa EULEN, S.A, recibidas el día 2 de septiembre de 2015.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación del recurrente y la representación de Don J. O.A que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: En contra de lo que alega EULEN, debe entenderse que el recurso se ha interpuesto en plazo; si bien el acto impugnado se remitió el día 21 de julio y el escrito de recurso se entregó en este OARC / KEAO el día 14 de agosto, pasado pues el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP, su notificación era defectuosa. En concreto, no consta en ella la indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan (omite la posibilidad de plantear directamente el recurso contencioso administrativo), órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos (ver el artículo 58.2 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común). Según una reiterada doctrina de este OARC / KEAO (ver, por ejemplo, la Resolución 121/2014), en los supuestos de notificaciones que contengan información procedimental errónea debe aplicarse el principio de que dichos defectos no pueden perjudicar al particular, debiendo tenerse por interpuesta en plazo y procedente la actuación ante la instancia correcta cualquiera sea el momento en el que se produzca (ver las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975 y 5 de diciembre 1989).



QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículos 3.2 e) y 3.3 a) del TRLCSP.

SEXTO: El único motivo alegado en el recurso para fundamentar la pretensión de anulación del acto impugnado y retroacción de actuaciones para que se le exhiba el expediente con concesión de un nuevo plazo para recurrir, si a su interés conviene, es la falta de acceso al expediente administrativo. Esta omisión le provoca una clara indefensión porque no se ha podido verificar si en las ofertas del adjudicatario y los demás licitadores concurre alguna causa de inadmisión.

SÉPTIMO: EULEN alega que al recurrente no le asiste el derecho a ver su oferta.

OCTAVO: El poder adjudicador pide la desestimación del recurso porque no refiere ningún vicio imputable al acto impugnado, y alega que la información sobre la adjudicación facilitada al recurrente era suficiente como para recurrirla.

NOVENO: El recurso no expone, como pide el artículo 44.4 TRLCSP, “el motivo que fundamenta el recurso” más allá que la denegación de acceso al expediente. En relación con esta cuestión, debe recordarse la doctrina establecida por este OARC / KEAO en su Resolución 47/2015, cuyo contenido más significativo se reproduce a continuación:

«Debe recordarse que la denegación de acceso a determinada documentación de la oferta de otro licitador únicamente puede suponer un vicio de invalidez de la adjudicación y, en su caso, la retroacción de actuaciones para que se efectúe dicho acceso, cuando implique indefensión del operador económico afectado por haberle impedido formalizar adecuadamente el recurso especial (ver la Resolución 42/2015 del OARC / KEAO); dicha indefensión no puede presumirse por el mismo hecho de la denegación del acceso, sino que debe basarse en razones concretas, y desde luego no puede alegarse válidamente si la adjudicación y su notificación contienen una motivación suficiente, en los términos establecidos en el artículo 151.4 TRLCSP.»



En este caso, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se acompañaba de un informe técnico que motivaba ampliamente la decisión adoptada por referencia a los criterios de adjudicación con el contenido que pide el artículo 151.4 TRLCSP y que era suficiente para basar un recurso especial. Frente a ello, el recurso se limita a reiterar la petición de acceso al expediente pero no incluye argumentación alguna tendente a demostrar la invalidez del acto, ni mucho menos contiene pruebas que demuestren una indefensión concreta y no meramente genérica. Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por CLECE, S.A. frente al Decreto de 21 de julio de 2015, de la Presidencia del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, de adjudicación del “Servicio de limpieza en las dependencias del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia”.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko urriaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de octubre de 2015